



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-214/2025

PARTE ACTORA: RUBICELIA
CONTRERAS MONTECLARO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE VERACRUZ, COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a nueve de marzo
de dos mil veinticinco.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per
saltum* o salto de instancia por **Rubicelia Contreras Monteclaro**,
ostentándose como aspirante a Jueza de Primera Instancia de Proceso

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-214/2025

y Procedimiento Penal Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

La parte actora impugna los dictámenes de inelegibilidad y exclusión de las listas emitidos por los Comités de evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, todos del Estado de Veracruz publicados los días cinco y seis de marzo del año en curso en sus portales electrónicos, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada en el juicio TEV-JDC-50/2025.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. Contexto.....3

II. Del trámite y sustanciación federal.....4

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Actuación colegiada5

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum* o salto de instancia6

TERCERO. Reencauzamiento11

ACUERDA12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** el medio de impugnación, toda vez que la parte actora no agotó el principio de definitividad para combatir la determinación de la que se duele; además, no se justifica el conocimiento en salto de instancia.

En consecuencia, se ordena **reencauzar** la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Dictamen de Evaluación del Poder Legislativo.** El tres de marzo, mediante oficio CEPL/LXVII/034/2025, concluyó que la parte actora incumplió con el requisito establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz, toda vez que debía contar con el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo que se postuló, lo cual no había ocurrido.
- 2. Dictamen del Comité de Evaluación del Poder Judicial de Veracruz.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco¹, el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Veracruz, indicó en su dictamen como causa de no elegibilidad de la parte actora, el incumplimiento del requisito señalado en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz y Base Segunda Fracción I numeral 2 de la Convocatoria, relativo a haber obtenido un promedio general de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en Derecho.
- 3. Dictamen de Evaluación del Poder Ejecutivo.** El seis de marzo, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo emitió su dictamen concluyendo que no se acreditaba eficientemente que la parte actora cumpliera con la totalidad de los requisitos de elegibilidad para participar en el proceso electoral extraordinario

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-214/2025

2024-2025 para la renovación de los cargos del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación federal

4. Recepción y turno. El ocho de marzo, se presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y anexos, en contra de los dictámenes citados con anterioridad.

5. En la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó formar el expediente **SX-JDC-214/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

6. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante actuación colegiada².

7. Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en el curso que debe dársele a la demanda presentada por la parte

² en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.



promoviente, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

8. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en Derecho proceda³.

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum* o salto de instancia

9. En el caso, no se justifica que esta Sala Regional conozca el presente asunto vía *per saltum* o en salto de instancia, en atención a que aún se encuentra pendiente el agotamiento de la instancia local, sin que ello tenga como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte actora, como se explica enseguida.

10. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021, de rubro: “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**”.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-214/2025

11. Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General de Medios, como es el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario que la resolución o acto reclamado tenga las características de definitividad y firmeza.

12. Tales características se traducen en la necesidad de que la resolución o acto cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiriera esas calidades.

13. En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate;
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

14. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de las personas justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado.

15. Lo anterior, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA SX-JDC-214/2025

para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, la persona justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

16. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

17. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

18. En esas condiciones, se extingue la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del salto de instancia⁴.

Caso concreto

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-214/2025

19. En el caso, la parte actora controvierte los dictámenes de inelegibilidad y exclusión de las listas emitidos por los Comités de evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, todos del Estado de Veracruz publicados los días cinco y seis de marzo del año en curso en sus portales electrónicos, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada en el juicio TEV-JDC-50/2025.

20. Ahora, para justificar el salto de instancia, la parte promovente señala que existe urgencia de que se resuelva el medio de impugnación porque de agotar la instancia local se correría el riesgo de que sus derechos político-electorales se vulneren.

21. En ese sentido, la parte actora señala que, de acuerdo con el calendario del proceso de selección, se establece que el doce de marzo del presente año, se publicará la lista de personas idóneas, y posteriormente el día catorce de marzo, el resultado de la insaculación, así como el diecisiete la lista final aprobada.

22. Por tanto, considera que el asunto es de urgente resolución, pues la dilación de un juicio de la ciudadanía excede las fechas críticas del proceso, generando incertidumbre y vulnerando sus derechos político-electorales ante plazos eminentes, en especial una resolución oportuna que evite la consumación del acto irreparable, como la exclusión de un proceso electoral o de selección, lo que imposibilita impugnar eficazmente los actos reclamados, impidiéndole contender en igualdad de condiciones en el marco de la elección judicial extraordinaria 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA SX-JDC-214/2025

23. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal mediante el Acuerdo General 1/2025, concluyó que, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, se **delegaría** a las salas regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, el conocimiento y resolución de los asuntos vinculados con la elección de juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales -cargos unipersonales o con una competencia menor a la estatal-.

24. Es decir, la controversia se relaciona con el proceso de selección de la elección judicial extraordinaria 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo que, de acuerdo con lo señalado por la Sala Superior, el Tribunal local es competente para conocer de la controversia.

25. De ahí que, al no quedar justificado el salto de instancia planteado, no se colma el requisito de definitividad.

TERCERO. Reencauzamiento

26. No obstante lo anterior, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de los actores, consagrado en el artículo 17 constitucional, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz.

27. Lo anterior a fin de que el TEV, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-214/2025

28. Asimismo, debe indicarse que el reencauzamiento de la presente demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, dado que ello corresponderá analizarlo al Tribunal local.

29. En ese sentido, el presente medio de impugnación debe reencauzarse al Tribunal Electoral de Veracruz, para que, conforme a su competencia y atribuciones, emita a la brevedad la determinación que en Derecho proceda.

30. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Veracruz.

31. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se remita al órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano jurisdiccional.

32. Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral de Veracruz a efecto de que, conforme con su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA SX-JDC-214/2025

competencia y atribuciones, **en un plazo no mayor a tres días**, emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítanse** el escrito de demanda y sus anexos, al mencionado órgano jurisdiccional local, así como la documentación que con posterioridad se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.